

DEPARTAMENTO JURÍDICO  
K. 4849(878)/2012  
DN 931

*Jurídico*  
**0440**

ORD.: \_\_\_\_\_

**MAT.:** Atiende diversas consultas relativas al traspaso de trabajadores de las empresas Exportadora e Importadora Treximgor Ltda. y Transportes y Servicios Sertraex Ltda. a Representaciones Industriales S.A.,

**ANT.:** 1) Pase N° 54, de 09.01.2013, de Directora del Trabajo.  
2) Ord. N° 1556, de 31.10.2012, de I.C.T. Norte-Chacabuco.  
3) Acta de comparecencia, de 11.10.2012, de Sindicato Interempresa N° 2 de Empresas Tremac Ltda.  
4) Ord. N° 3844, de 31.08.2012, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
5) Acta de comparecencia, de 06.08.2012, de dirigentes Sindicato Interempresa N° 2 de Empresas Tremac Ltda.  
6) Respuesta, de 07.06.2012, de don Mauricio Treizman S., por Representaciones Industriales S.A.  
7) Ord. N° 2421, de 01.06.2012, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
8) Acta de comparecencia, de 24.05.2012.  
9) Citación, de 15.05.2012, de U. Dictámenes e Informes en Derecho.  
10) Pase N° 829, de 04.05.2012, de Jefa de Gabinete Directora del Trabajo.  
11) Presentación, de 30.04.2012, de Sindicato Interempresa N° 2 de Empresas Tremac Ltda.

SANTIAGO,

24 ENE 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑORES JOSÉ SAN MARTÍN P., RODOLFO ORELLANA F.  
Y VÍCTOR JARA MATUS D.  
DIRECTIVA SINDICATO INTEREMPRESA N° 2  
DE EMPRESAS TREMAC LTDA.  
PASAJE LOS CHOROYES N° 2166  
VILLA LAS BANDURRIAS  
HUECHURABA/

Mediante presentación citada en el antecedente 11), requieren un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la procedencia del

sistema empleado por el grupo de empresas conformado por Exportadora e Importadora Treximgor Ltda., Transportes y Servicios Sertraex Ltda. y Representaciones Industriales S.A., para el traspaso de trabajadores de las dos primeras a la última de las mencionadas, así como respecto de la situación laboral de los trabajadores afiliados al Sindicato Interempresa N° 2 de Empresas Tremac Ltda.(que agrupa a trabajadores de las tres empresas que conforman el grupo) que no han suscrito aún un nuevo contrato individual que contemple el referido traspaso a la empresa Representaciones Industriales S.A.

Asimismo, consultan sobre la procedencia del sistema empleado por dichas entidades para los efectos del traspaso de trabajadores de que se trata, quienes, luego de suscribir finiquito con su anterior empleador, invocando la causal mutuo acuerdo de las partes, celebraron nuevos contratos individuales con Representaciones Industriales S.A., lo cual ha implicado para algunos de ellos, que contaban con una antigüedad de un año o superior con su antiguo empleador, la pérdida de las indemnizaciones por año de servicio a que tenían derecho.

Manifiestan, igualmente, que los nuevos contratos suscritos por los trabajadores de que se trata fueron pactados en similares términos a aquellos a que se encontraban afectos con anterioridad, agregándose un artículo décimo, mediante el cual se les reconoce el tiempo de prestación de servicios para el anterior empleador.

Requieren, además, un pronunciamiento en orden a determinar si resulta procedente que los tres dirigentes de su organización tengan actualmente la calidad de trabajadores de sólo dos de las tres empresas que sirvieron de base para su constitución.

Precisan, finalmente, que al inicio del año en curso, luego de dárseles a conocer la necesidad de traspasar a todo el personal a la empresa Representaciones Industriales S.A. y ante la inquietud manifestada por los trabajadores que aún no habían consentido en dicho traspaso, por sentirse de alguna forma presionados al respecto, decidieron enviar una nota al dueño y representante legal de todas las mencionadas entidades a fin de obtener su compromiso de respetar en tal evento los derechos emanados de sus contratos individuales, petición que fue acogida favorablemente por aquél.

Por su parte, el representante legal de la empresa Representaciones Industriales S.A., en respuesta a traslado conferido por este Servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 de la ley N° 19.880, que consagra los principios de contradicción e igualdad de los interesados, expresa, en síntesis, que es efectivo que en las instalaciones ubicadas en Panamericana Norte N° 20450, de Lampa, funcionan las tres empresas señaladas por el sindicato. Asimismo, que durante parte del año 2011 y comienzos del 2012, las empresas Treximgor Ltda. y Sertraex Ltda. han traspasado trabajadores a Representaciones Industriales S.A.; ello en atención a que las dos primeras se encuentran en un proceso de cierre definitivo y sólo la última mantendrá su existencia legal, pasando a constituirse en la matriz del grupo, por haberse hecho cargo paulatinamente de todas y cada una de las obligaciones que pesaban sobre las otras dos empresas.

Es así que el traspaso de trabajadores por el que se consulta ha pasado a constituir una obligación para el grupo que representa, lo

cual implica el reconocimiento a cada trabajador de todos los beneficios con que cuentan, de su antigüedad en la respectiva empresa, y lo que en definitiva, corresponda a cada uno de ellos y que se encuentra debidamente estipulado en sus nuevos contratos, destacando entre dichos derechos, el pago íntegro de las indemnizaciones por años de servicio, en caso de término de la relación laboral por alguna causal que dé lugar a dicho pago, además del reconocimiento de la totalidad del tiempo laborado para las otras empresas del grupo.

Aclara que el traspaso en referencia se ha efectuado con arreglo a derecho y por tanto no puede generarse discusión alguna acerca de la validez del mencionado reconocimiento del anterior período de prestación de servicios de los trabajadores afectos, máxime cuando ha existido por su parte total conformidad al respecto, previa explicación a cada uno de ellos de las razones tenidas en vista para adoptar tal decisión y de los beneficios que ello les reportaría.

Expresa, finalmente, que el cambio de empleador representa una modernización de la empresa y que permite, además, evitar la figura del *multi-RUT*.

Al respecto, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 3º, inciso final, del Código del Trabajo, dispone:

*"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada".*

Del concepto de empresa antes transcrito se desprende que ésta se encuentra constituida por elementos de facto y jurídicos. Los primeros están dados por:

- a) Una organización de medios personales, materiales o inmateriales;
- b) Una dirección bajo la cual se ordenan tales medios, y
- c) La prosecución de una finalidad que puede ser de orden económico, social, cultural o benéfico.

Por su parte, el componente jurídico está representado por la individualidad legal determinada.

Además, de la misma norma en comento se infiere que la empresa es un ente abstracto, constituido por la suma de diversos factores, pero distinta de éstos y, consecuentemente, independiente de los cambios que aquéllos puedan experimentar.

A su turno, el artículo 4º, inciso 2º del Código del Trabajo, establece:

*"Las modificaciones totales o parciales, relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y*

*obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o colectivos del trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”.*

El precepto legal transcrito recoge el principio de continuidad de la relación laboral, reconociendo expresamente la vigencia de los beneficios derivados de los contratos individuales y colectivos de trabajo en caso de modificaciones totales o parciales, relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha manifestado reiteradamente, entre otros, en los dictámenes N°s. 5047/220, de 26.11.2003, 1607/35, de 28.04.2003 y 4607/324, de 31.10.2000, que la relación laboral se establece entre el trabajador y la empresa; por ende, considerando que esta última es *“la organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos”*, es posible concluir que el elemento esencial para el mantenimiento del vínculo laboral es el componente factual, el que permaneciendo en el tiempo, permite la continuidad de la relación laboral, con prescindencia de las modificaciones que pueda experimentar el componente jurídico. Este y no otro es el espíritu del legislador al establecer la norma del artículo 4° inciso 2°, del Código del Trabajo, antes transcrito, que expresamente reconoce la continuidad y vigencia no sólo de los beneficios derivados del contrato individual sino que además se refiere a *“los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”*.

Ahora bien, de los antecedentes allegados por las partes, así como de informe evacuado por el fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco, don Edmundo Issi Padilla, consta, en primer término, la decisión adoptada por los representantes de las empresas relacionadas Transportes y Servicios Sertraex Ltda., Exportadora e Importadora Treximgor Ltda. y Representaciones Industriales S.A., de llevar a cabo, a partir del año 2011, el traspaso de sus trabajadores a la última de las nombradas, con la finalidad de que sea ésta la que se constituya en la casa matriz del grupo, con un total de 364 trabajadores, por haberse hecho cargo paulatinamente de todas y cada una de las obligaciones que pesaban sobre las otras dos empresas.

De documentos tenidos a la vista es posible determinar, igualmente, que para los efectos del traspaso de que se trata, las empresas Exportadora e Importadora Treximgor Ltda. y Transportes y Servicios Sertraex Ltda. habrían presentado para la firma de los respectivos trabajadores, finiquitos en los que se invoca como causal de término de los servicios el mutuo acuerdo de las partes, documento en el cual éstas declaran que no tienen cobro ni reclamo alguno que formularse recíprocamente respecto de la relación laboral que las unió.

Se desprende, asimismo, de los señalados antecedentes, que luego de la suscripción de los mencionados finiquitos y sin que mediara solución de continuidad, los mismos trabajadores habrían suscrito un nuevo contrato de trabajo, ahora con la empresa Representaciones Industriales S.A., con similares estipulaciones a las convenidas en el contrato anterior, incorporándose una nueva —según consta del documento tenido a la vista—, en los siguientes términos:

*“DECIMO: Las partes dejan expresa constancia que el trabajador prestó servicios a [...] desde [...], fecha esta última de terminación de su contrato de trabajo por la causal establecida en el artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, período servido que Representaciones Industriales S.A. declara reconocer y hacerse cargo para los efectos de eventuales indemnizaciones por años de servicio que pudieren corresponder al trabajador al término del presente contrato”.*

De los señalados antecedentes consta, finalmente, que sólo seis trabajadores no han suscrito contrato con la empresa Representaciones Industriales S.A., entre éstos, dos de los tres dirigentes del sindicato que, en representación de sus afiliados, decidió recurrir a este Servicio a efectos de obtener una respuesta a sus inquietudes sobre la materia.

Lo ya expuesto permite deducir que lo acontecido en la especie es una alteración parcial del dominio de las empresas Exportadora e Importadora Treximgor Ltda. y Transportes y Servicios Sertraex Ltda., al traspasar parte o la totalidad de sus labores a la empresa Representaciones Industriales S.A., quien de esta forma, se ha constituido en la continuadora de las obligaciones y actividades productivas de aquéllas, resultando plenamente aplicable en la especie, el principio de continuidad reconocido en el artículo 4º, inciso 2º del Código del Trabajo, que habilita para considerar subsistentes en la última de las mencionadas empresas los derechos y obligaciones de los respectivos trabajadores, emanados de contratos individuales e instrumentos colectivos, en su caso.

De ello se colige, tal como lo ha sostenido este Servicio, mediante dictamen N° 2661/161, de 31.05.1993, entre otros, que *“...la subsistencia de los derechos y obligaciones de los trabajadores, en caso de verificarse la modificación total o parcial del dominio o mera tenencia de la empresa, se produce por el solo ministerio de la ley, no siendo necesario, en consecuencia, para tal efecto, que las partes suscriban un nuevo contrato de trabajo o que modifiquen los ya existentes...”*, y concluye señalando, respecto de similar situación a la analizada, que *“no constituye causal de término de los respectivos contratos de trabajo, motivo por el cual no afecta la plena vigencia de los celebrados con la entidad primitiva y consecuentemente, resulta improcedente la suscripción de nuevos contratos, el otorgamiento de finiquitos y el pago de indemnizaciones por término de contrato”.*

En estas circunstancias, si se aplica a la situación analizada lo dispuesto en las normas antes transcritas y comentadas, es posible concluir que el traspaso de trabajadores desde las empresas Exportadora e Importadora Treximgor Ltda. y Transportes y Servicios Sertraex Ltda. a Representaciones Industriales S.A. se encuentra regido por los preceptos del inciso 2º del artículo 4º del Código del Trabajo, razón por la cual dichos dependientes continúan gozando de todos los beneficios contenidos en sus anteriores contratos de trabajo.

Ello ha sido reconocido, por lo demás, por la nueva empleadora, a través de la cláusula contractual precedentemente transcrita, incorporada a los nuevos contratos individuales de los dependientes.

Ahora bien, no obstante que de acuerdo a la doctrina señalada, el traspaso de trabajadores por los que se consulta operaba de pleno derecho, por aplicación del artículo 4º, inciso 2º del Código del Trabajo, antes transcrito y comentado, en la especie, las partes celebraron finiquitos en los que se

deja constancia que el término de los respectivos contratos de trabajo se produjo por “mutuo acuerdo de las partes” —causal prevista en el artículo 159 N° 1 del citado cuerpo legal—, para luego proceder, sin solución de continuidad, a la contratación de los aludidos trabajadores por otra de las empresas del grupo,

Teniendo presente lo anterior, preciso es convenir que esta Dirección carece de competencia para resolver sobre la legalidad o procedencia jurídica de tal procedimiento, pues ello implicaría, por una parte, calificar la causal de término de contrato invocada y, por otra, pronunciarse sobre la nulidad o validez de los respectivos finiquitos, materias ambas cuyo conocimiento y resolución corresponde en forma privativa a los Tribunales de Justicia.

Finalmente, en lo que concierne a la consulta que dice relación con la situación de los dirigentes del sindicato en referencia, quienes tienen suscritos contratos con dos de las tres empresas base de dicha organización, debe tenerse presente que luego de la derogación, por la ley 19.759, de 2001, del inciso 3° del artículo 235 del Código del Trabajo —que establecía precisamente tal exigencia, vale decir, que *“En los sindicatos interempresa, los directores deberán pertenecer a lo menos a dos empresas distintas”*—, dicha materia quedó entregada a los estatutos de la organización respectiva.

Es así como el Código del Trabajo, en su artículo 231, inciso 1°, dispone:

*“El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiación y los derechos y obligaciones de sus miembros, los requisitos para ser elegido dirigente sindical, los mecanismos de modificación del estatuto o de fusión del sindicato...”*.

Corroborando lo anterior lo dispuesto en el artículo 236 del mismo cuerpo legal, que al efecto establece:

*“Para ser elegido o desempeñarse como director sindical o delegado sindical de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229, se requiere cumplir con los requisitos que señalen los respectivos estatutos”*.

Lo expuesto precedentemente autoriza para afirmar, que si, en la especie, los estatutos del sindicato interempresa de que se trata no contemplan norma alguna que exija la pertenencia de sus dirigentes a cada una de las tres empresas base del mismo, nada impide que aquéllos se mantengan en sus cargos.

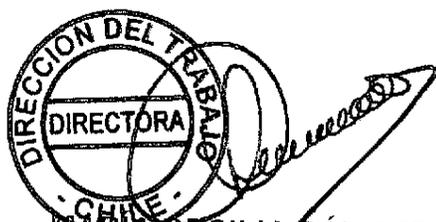
Por otra parte, resulta necesario precisar que, atendido que en la situación en comento se está en presencia de un sindicato interempresa, constituido por trabajadores de las tres entidades que conforman el grupo empresarial en comento, la cual se ha visto afectada por el traspaso de la mayoría de sus trabajadores a una sola de ellas, nada obsta a que dicha organización sindical acuerde modificar su naturaleza jurídica, mediante la correspondiente reforma de sus estatutos, transformándose en un sindicato de empresa sí, en definitiva y tal como puede colegirse en la especie, sus afiliados pasarán a depender exclusivamente de una de las empresas del grupo.

Lo anterior armoniza con lo sostenido por esta Dirección en dictamen N° 3644/188, de 05.11.2002, según el cual, el reconocimiento por nuestro ordenamiento jurídico del principio de la libertad sindical se manifiesta,

entre otras circunstancias, en la facultad con que cuentan las organizaciones sindicales para redactar libremente sus estatutos, con la sola limitación de ajustarse a las disposiciones legales que regulan la materia y proceder de la misma manera a su modificación.

Ello, además, en atención a que la ley no ha formulado prohibición alguna sobre el particular, de manera que las organizaciones sindicales pueden cambiar sin limitaciones, por la vía de la reforma de sus estatutos, su naturaleza, ajustándose únicamente a los requisitos que el ordenamiento jurídico vigente prescribe al efecto.

Saluda atentamente a Uds.,



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

  
MAO/SMS

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control
- I.C.T. Norte-Chacabuco
- Representaciones Industriales S.A. (Panamericana Norte N° 20450, Lampa).